CARPETA DE EJECUCIÓN: [redacted] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
ANTECEDENTE: CARPETA DE EJECUCIÓN [redacted] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO
CAUSA PENAL: [redacted] DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO
EXPEDIENTE SOLICITUD DE AMNISTÍA: CODHEM/NEZA/AMN/152/2022

En Toluca, Estado de México; diez de febrero de dos mil veintitrés.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México[1]; en concordancia con los numerales 7, fracción IV[2] y 20[3] de los

---

[1] **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(…)
VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.
Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
(…)
XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.
I. Admitir e iniciar el trámite;
Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.
[2] **Artículo 7**. La amnistía puede ser solicitada por:
IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.
[3] **Artículo 20**. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución

Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México; así como, 1[4] y 39[5] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*[6], el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada a favor de [redacted] así como de las constancias que obran en los expedientes **CODHEM/NEZA/AMN/152/2022** y **CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021**, se desprenden los siguientes antecedentes:

I.I CAUSA PENAL DE JUICIO ORAL [redacted]

1. **Entrevista.**[7] El diez de junio de dos mil diecinueve, ante la Agente de Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Robo de Vehículo, Zona Oriente, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, [redacted] presentó **denuncia** de robo de vehículo con violencia en su agravio y **en contra de quien resulte responsable**, derivado de que el nueve de junio de dos mil diecinueve, dos sujetos masculinos lo despojaron de su vehículo.

2. **Reconocimiento de personas**[8]**:** El siete de julio de dos mil diecinueve, el Agente de Ministerio Público realizó la diligencia de reconocimiento del investigado [redacted]

---

gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[4] **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

[5] **Artículo 39**. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

[6] En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf

[7] Foja 511 a 514 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021

[8] Foja 555 a 557 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021

3. **Denuncia.**[9] El ocho de julio de dos mil diecinueve, derivado de la diligencia de reconocimiento de personas, [redacted] formuló denuncia de robo de vehículo cometido en su agravio en contra de [redacted]

4. **Vinculación a proceso**[10]**.** El veinte de julio de dos mil diecinueve, en la **carpeta administrativa** [redacted] la maestra en derecho Ma. Petra Alcantar Martínez, Jueza de Control del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dictó auto de vinculación a proceso en contra de [redacted] por su probable intervención en el delito de robo con modificativas (agravantes de haber recaído sobre un vehículo automotor y haberse utilizado en su ejecución la violencia) en agravio de [redacted]

5. **Sentencia de primera instancia**[11]. El quince de junio de dos mil veinte, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dictó sentencia a [redacted] y otro, en la **causa penal de juicio oral** [redacted] por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo con modificativas (agravantes de haber recaído sobre un vehículo automotor y haberse utilizado en su ejecución la violencia)** en agravio de [redacted] e impuso una pena de **prisión** de **diecisiete años, seis meses**; **sanción pecuniaria** por la cantidad de **$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro cuatro pesos 50/100 M.N.)** y pago de la **reparación del daño material**; derecho que se dejó a salvo de la víctima para que la ejercitara en vía incidental de liquidación ante el Juez de Ejecución de Sentencias. Es importante señalar que en dicha resolución se asentó que el valor del vehículo automotor (motocicleta) de acuerdo con la carta factura es por la **cantidad de $27,916.00 (veintisiete mil novecientos dieciséis pesos) 00/100 M.N.**

6. **Sentencia de segunda instancia**[12]. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Tercer Tribunal de Alzada en materia Penal del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dictó sentencia en el **Toca** [redacted] mediante la cual, **modificó** la sentencia condenatoria de primera instancia, únicamente para precisar que la fecha

[9] Foja 561 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021
[10] Obra almacenada en disco DVD en un sobre del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021
[11] Foja 286 a 307
[12] Constancia que obra en un disco compacto agregado al expediente del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021

ingreso al centro carcelario fue el quince de julio de dos mil diecinueve, **quedando intocados los restantes resolutivos de la sentencia recurrida**.

I.II CAUSA PENAL DE JUICIO ORAL [redacted]

1. **Puesta a disposición.**[13] El cinco de julio de dos mil diecinueve, [redacted] elemento de la policía de investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en robo de vehículos, Zona Oriente, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, puso a disposición de la Agente de Ministerio Público a [redacted] por el hecho delictuoso de robo de vehículo con violencia cometido en agravio de [redacted]

2. **Acuerdo de detención**[14]**.** El cinco de julio de dos mil diecinueve, la Agente de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en robo de vehículos, Zona Oriente, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, emitió acuerdo mediante el cual *decretó la detención formal y material* de [redacted]

3. **Calificación y ratificación de la detención**[15]**.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, en audiencia inicial de la **carpeta administrativa** [redacted] la maestra en derecho Ma. Petra Alcantar Martínez, Jueza de Control del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, **calificó y ratificó de legal la detención** decretada por el Ministerio Público, en contra de [redacted] por su probable intervención en el delito de **robo con la modificativa agravante de haber recaído en un vehículo automotor y haberse utilizado en su ejecución la violencia**.

4. **Sentencia de primera instancia**[16]. El once de agosto de dos mil veintiuno, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dictó **sentencia absolutoria** a [redacted] en la causa penal de juicio oral [redacted]

[13] Foja 299 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021
[14] Foja 372 a 377 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021
[15] Obra almacenada en disco DVD en un sobre del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021
[16] Foja 113 a 131

5. **Sentencia de segunda instancia**[17]. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal de Alzada en materia Penal del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dictó sentencia en el **Toca** [redacted] mediante la cual, resolvió que "queda firme" la sentencia absolutoria de primera instancia.

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Solicitud de amnistía**[18]**.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, [redacted] madre de [redacted] quien acreditó el parentesco con acta de nacimiento certificada, número [redacted] expedida por el Registro Civil del *Distrito Federal* en la Ciudad de México de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, solicitó el beneficio de la amnistía a favor de su hijo.

2. **Acuerdo de admisión**[19]. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de amnistía presentada a favor de [redacted] en la Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, la cual quedó registrada en el expediente **CODHEM/NEZA/AMN/152/2022.**

3. **Entrevista**[20]**.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Visitador Especializado en materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la Visitadora Adjunta de la Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, la licenciada en psicóloga y el maestro en criminología adscritos a la Unidad Interdisciplinaria, todos de esta Comisión, se constituyeron en las instalaciones del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, Estado de México, a efecto de entrevistar a [redacted]

4. **Opinión técnica en psicología**[21]**.** El diez de enero de dos mil veintitrés, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer, emitió opinión técnica en psicología derivado de las valoraciones realizadas a [redacted]

[17] Foja 133 a
[18] Foja 2 a 13.
[19] Foja 14 a 16
[20] Foja 43 a 46
[21] Foja 243 a 241, Recibida en la Visitaduria General sede Nezahualcóyotl el doce de enero de dos mil veintitrés.

5. **Opinión técnica en criminología**[22]**.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitió opinión técnica en criminología, derivado de las valoraciones realizadas a [redacted]

6. **Acuerdo.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Visitador Especializado en materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, acordó que, con la finalidad de contar con mayores elementos para la elaboración del pronunciamiento respectivo, ordenó tener a la vista las actuaciones del expediente **CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021,** toda vez que el mismo se relaciona con la solicitud de amnistía de [redacted]

   Es importante señalar que, en términos del artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los procedimientos seguidos en esta Comisión deben ser orales, **breves,** sencillos y gratuitos, **sin mayor formalidad**; sujetos a los principios de buena fe, igualdad, inmediación, congruencia y concentración.

7. De las constancias recabadas no se advierte que [redacted] sea **reincidente por el delito por el cual fue sentenciado**; ya que si bien se emitieron dos sentencias por el delito de ***robo con la modificativa agravante de haber recaído en un vehículo automotor y haberse utilizado en su ejecución la violencia;*** también es innegable que una fue **condenatoria** y la otra **absolutoria** (ambas quedaron firmes); que los hechos acontecieron el **nueve de junio del año dos mil diecinueve** (materia del presente asunto); y que actualmente se encuentra privado de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl, Bordo de Xochiaca, Estado de México,** previo traslado del diverso Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Texcoco, autorizado mediante oficio [redacted] de seis de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Director General de Prevención y de Reinserción Social.[23]

[22] Foja Recibida en la Visitaduria Especializada en Materia de Amnistía Tratos Crueles, Inhumanos y degradantes el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.
[23] Foja 62 a 67

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000
www.codhem.org.mx

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero[24] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III[25], de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracción VII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México[26]; en concordancia con los numerales 7, fracción IV[27] y 20[28] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece*

[24] **Artículo 16. -** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

[25] **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.
(...)
III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[26] **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.
Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
(...)
XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.
I. Admitir e iniciar el trámite;
Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

[27] **Artículo 7**. La amnistía puede ser solicitada por:
IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

[28] **Artículo 20**. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

la Ley de Amnistía del Estado de México; 1[29] y 39[30] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*[31].

En efecto, el artículo 4, fracción XII y párrafo último, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

> "Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
> [...]
> XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
> [...]
> No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

De lo anterior, se obtiene que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, pronunciamiento o recomendación emitida entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del Estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

Adicionalmente, se tiene que según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada[32], que a través de las resoluciones, pronunciamiento o recomendaciones emitidas por los

---

[29] **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

[30] **Artículo 39**. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

[31] En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf

[32] Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf

organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

> "Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de **supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos**, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos"

En efecto, como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento**, o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y olvido del Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona. Para tal efecto, es necesario que la petición refleje los hechos que dieron pauta a las posibles violaciones; evidencias, diligencias o investigaciones que sirvan de sustento a la solicitud de amnistía y los razonamientos jurídicos necesarios para identificar los derechos humanos que se hayan vulnerado, como la forma en que se cometieron tales violaciones.

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.[33]

[33] De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos

2. HECHOS

De las constancias que se encuentran en el expediente de la solicitud de amnistía, específicamente en la sentencia dictada por Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, en la **causa penal del juicio oral** [redacted] se desprende como **hecho cierto** por el cual se resolvió que [redacted] fue penalmente responsable en la comisión del delito de **robo con modificativas (agravantes de haber recaído sobre un vehículo automotor y haberse utilizado en su ejecución la violencia),** en agravio de [redacted] el siguiente:

> "El día nueve de junio del año dos mil diecinueve, en derredor de las dieciséis horas con diez minutos, la víctima [redacted] se encontraba circulando a bordo del [redacted]; siendo que al bajar su velocidad para pasar un cruce, fue abordado por los acusados [redacted] momento en que el primero le apuntó a la víctima en la cabeza con un arma de fuego, diciéndole: "Bájate, deja de hacerte pendejo hijo de tu puta madre, no le estés jugando al vergas", por lo que ante tal situación y ante el temor de que le hicieran algún daño, el agraviado [redacted] accedió a lo dicho por el agresor; en tanto que el acusado [redacted] lo jaló del brazo del lado derecho, amenazándolo con un arma de fuego y diciéndole: "Dame las llaves o te mato"; en seguida, [redacted] abordó la motocicleta colocándose en el lugar del conductor, y [redacted] se colocó en el lugar del copiloto, retirándose ambos del lugar…"

En la opinión técnica en psicología, de diez de enero de dos mil veintitrés, realizada por la experta adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, en relación con la de detención de [redacted] de cinco de julio de dos mil diecinueve manifestó:

> "…Eran aproximadamente creo que las dos de la tarde más o menos, fui por un compañero, íbamos a hacer unas cosas ahí por mi casa y como ahí tengo o tenía un negocio de un ciber-café le dije que iba para su casa, fui por él… era ya casi fin de semana era viernes, entonces abrimos el negocio, llevaba yo una moto blanca con rojo…(inaudible).., siempre la estacionaba afuera en la banqueta o abajo de la banqueta ahí del negocio, entonces este, así como abrí, no pasaron ni como 5 minutos, y este, llegaron unos policías ministeriales, traían sus ropas así, que decían la fiscalía y todo eso, entonces empezaron a revisar la moto, pero uno ya había entrado antes, un policía entró primero al negocio pero yo no me percaté que era policía, o sea tocó la puerta primero, yo le abrí, se metió, me pidió una computadora, le dije sí ocúpala, entonces a los pocos no sé, dos minutos, ya llegaron y ya estaban revisando la moto, entonces yo agarré y abrí la puerta y me dijeron este, que ¿de quién era la moto?, le dije que era mía y ya me empezaron hacer la plática, pero en lo que yo platicaba con ellos, me dijeron que la estaban revisando y no sé qué, llegaron otros que no estaban vestidos de ministeriales, de hecho al que más recuerdo, el principal porque llegó uno y me aventó hacia dentro así con fuerza, era uno este con complexión robusta, era gordito, y así, cuando me avienta luego, luego me empieza a decir groserías y cosas que nos iba a revisar y no sé qué, si está bien, ya nos revisan y todo, y nos dicen que la moto traía un problema legal, entonces yo le dije que no, y le mostré, pus, mis documentos y me dijo, no, lo vamos a checar en el Ministerio Público, entonces yo agarré y le dije este, pus, que estaba bien no, entonces agarró y ya nos empezaron como que a maltratar de una manera más pesada y nos subieron a su vehículo, ya cuando estábamos arriba pus, ya, se llevaron ellos la moto…(inaudible)…no tenían

las llaves, yo no se las quería dar, bueno a mí me empezaron así como a meter miedo y que les diera las llaves, y yo las traía en mi pantalón y se las di, entonces nos suben al vehículo, nos llevan y ya en el camino fue cuando nos dijeron que, este pus´, que nos iban a llevar al MP, nos iba a salir todo más caro…"

3. ARGUMENTOS OBJETO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de amnistía y de las opiniones técnicas en psicología y criminología de diez y diecinueve de enero del año en curso, respectivamente, se colige que [redacted] se encontraba en **situación de pobreza**; particularmente por el **rezago educativo** que presentaba, por lo que no tenía la preparación y el conocimiento de los derechos que la ley le otorga ante la comisión del hecho punible; por lo que se enfrentó a una insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos, en especial el relativo a una **defensa adecuada**, respecto a la **animadversión del policía de investigación que realizó la detención** y **al procedimiento de reconocimiento de personas** conforme a la normatividad aplicable, como se expone enseguida:

En su infancia [redacted] tuvo una formación religiosa (cristiana) en acompañamiento de sus padres, pues refiere que "fuimos muchos años a una iglesia cristiana, entonces ahí este, aprendimos muchas cosas de Dios y, y tratábamos de seguir al pie de la letra lo que decía la Biblia o lo que Dios nos mandaba hacer, entonces, pasaron como nueve años que nosotros fuimos a esos lugares y cuando, pues ya se terminó por así decirlo, pues ya mis papás se empezaron a portarse mal en la cuestión de, de las cosas de Dios, de la Biblia".

Las condiciones familiares, económicas y de vivencia, colocan a [redacted] en una situación de vulnerabilidad en razón de su **rezago educativo**, pues inicialmente su educación primaria la cursó en una escuela cristiana, mientras que la secundaria la cursó en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), en ese sentido [redacted] manifestó "mis papás decidieron que no íbamos a ir a la secundaria y que nos iban a meter a otra, otro estudio por parte de la biblia, nos compraron todos los libros de la secundaria para hacerla en casa... iba una maestra o un maestro a enseñarnos y todo y ya, después íbamos a INEA, nos daban de alta en INEA y ahí presentábamos los exámenes… no me tarde de hecho ni un año, ni medio año en sacarla", por ello cuenta con la **secundaria concluida**.

[redacted] se desempeñaba como empleado en un cibercafé, en el municipio de Los Reyes la Paz, Estado de México y percibía semanalmente $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N).

[redacted] fue **absuelto en la causa penal** [redacted] al no haberse acreditado la existencia del delito de robo con modificativa agravante de haberse cometido respecto de vehículo automotor con violencia moral sobre la persona. El recurso de apelación resuelto en el **Toca** [redacted] por el Primer Tribunal de Alzada en materia Penal del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, **confirmó la sentencia de primera instancia**. En dicha causa penal, la Jueza dio vista al ministerio público para la investigación en la responsabilidad que hayan incurrido los policías (incluido el policía [redacted] y en su caso el Ministerio Público, por las omisiones en que hubiera incurrido al integrar la investigación.

El policía de investigación [redacted] detuvo a [redacted] por el hecho delictivo relacionado con la causa penal [redacted] no obstante ello, también participó activamente en el desarrollo de la indagatoria del proceso del juicio [redacted] principalmente en el procedimiento de reconocimiento de personas, diligencia que debe realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación, por lo que la participación del policía de referencia en ambas investigaciones, no se ajustó a lo previsto en el artículo 277, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La animadversión del citado policía constituía una circunstancia favorable para la defensa de [redacted] por lo que, al no ser vertida esta información en la segunda causa, el órgano jurisdiccional no tuvo oportunidad de valorarlo. Asimismo, la defensa omitió interponer los recursos legalmente procedentes y demás diligencias necesarias para controvertir los actos posteriores a la diligencia de reconocimiento. De ahí que [redacted] **no contó con una defensa adecuada** que permitiera probar los extremos de su defensa en el juicio —lo cual contraviene lo dispuesto en el 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—.

Finalmente, señaló que, en su caso, de ser excarcelado del Centro Penitenciario, le gustaría estudiar la preparatoria y ayudar a su mamá "porque es la que se ha esforzado mucho por estar conmigo en esta situación".

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias e investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar los derechos humanos vulnerados que sirvan de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio del PPL y, en su caso, remitirlo para análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de [redacted] las constancias relativas a la causa penal [redacted] y al proceso del juicio [redacted] así como las recabadas por esta Comisión de Derechos Humanos en ejercicio de sus atribuciones.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer a grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que el individuo cumpla los criterios establecidos por el legislador[34], grupos que también se denominan categorías sospechosas.

Así, el concepto de "categorías sospechosas"; es señalado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."[35], en tal criterio se sostiene lo siguiente:

> "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas)."

[34] Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.
[35] Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

Derivado de lo anterior, válidamente se señala que las **categorías sospechosas**, se refieren a **aquellos criterios** o calidades **que presentan personas** que pertenecen a un grupo social que ha sido **discriminado** históricamente; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[36], señala, de manera enunciativa, en el último párrafo del artículo 1, las siguientes: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En este sentido, [redacted] en su solicitud de amnistía refiere que pertenece a una categoría sospechosa al encontrarse en situación de pobreza, aunado a una insuficiencia de la tutela de sus derechos, en especial el relativo a la **defensa adecuada**, respecto a la **animadversión del policía de investigación que realizó la detención** y el procedimiento de **reconocimiento de personas** conforme a la normatividad aplicable.

5.1 PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA.

El supuesto de persona en **situación de pobreza** de [redacted] se actualiza conforme en lo previsto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México.

En este tenor, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa **"posición económica"**, contemplada por el artículo 1° constitucional.

En principio, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana se encuentra prohibido discriminar por motivos de "posición económica". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que, de conformidad con el texto de la citada normativa, puede considerarse a la **situación de pobreza** o pobreza extrema de una persona, grupos o colectividad como una categoría prohibida de discriminación. [37]

[36] En adelante CPEUM.
[37] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pobreza y derechos humanos. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf

Al respecto, en el amparo directo en revisión **1773/2016**[38], se señala que: "de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una '**condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'**. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y hay personas y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación."

Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas para la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos ha considerado que las **personas que viven en pobreza son objeto de discriminación** y muchas veces porque **pertenecen a otros sectores** vulnerables de la población (mujeres, niños, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes, personas adultas, etcétera).[39]

De igual forma, la pobreza como situación de vulnerabilidad se observa en el Sistema Universal de Derechos Humanos, ya que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), contemplan la prohibición de discriminación por posición económica[40].

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en situación de pobreza:

---

[38] Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf

[39] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, 11 de marzo de 2013, A/HRC/23/36 párr. 42 consultable en https://www.refworld.org.es/publisher,UNHRC,THEMREPORT,,51b997044,0.html

[40] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece: Artículo 2.2 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Consultables en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights y https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

> **"VII. Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como "**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**", como se expone en seguida:

> "**VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas **condiciones** sociales, **económicas**, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

Ahora bien, como se establece en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas con relación a "La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología", la **vulnerabilidad** es definida como: "una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso..."[41], siendo el resultado de los elementos y **contexto económico**, político, social, cultural, entre otros, que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

Así, la vulnerabilidad se refiere a "las características de una persona o grupo y su situación, que influencian su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza". Condición que se genera con motivo de falsas ideas preconcebidas de roles y estereotipos basados en la discriminación que hacen que sea cotidiana "normalizada" y, por ende, invisibilizada[42].

[41] Estupiñan Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf

[42] Naxhelli Ruiz Rivera "La definición y medición de la vulnerabilidad social, Un enfoque normativo." Consultable en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112012000100006#:~:text=La%20definici%C3%B3n%20b%C3%A1sica%20de%20vulnerabilidad,.%2C%202004%3A11).

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de amnistía, se advierten factores que denotan que [redacted] al momento en que cometió el ilícito y fue detenido, se encontraba en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Como guía para el análisis de la situación de pobreza de [redacted] se toma en consideración el contenido del artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, que establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Para verificar la situación de pobreza de [redacted] esta Comisión realiza el análisis de los indicadores referidos.

a) Rezago educativo.

De acuerdo con el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[43] toda persona tiene derecho a la educación y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el artículo 3° de la Constitución Federal, establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria. Anterior a su modificación, la educación obligatoria estaba conformada por los niveles de educación básica: preescolar, primaria y secundaria.

[43] Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en México los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un poco más de la **secundaria concluida**.[44]

Ahora bien, de la declaración de [redacted][45] realizada el seis de julio de dos mil diecinueve ante la Agente del Ministerio Público, de la entrevista efectuada al PPL el siete de julio de dos mil diecinueve en el Centro de Justicia de Texcoco[46], así como, de la constancia denominada "Entorno Social" [47] de seis de julio de dos mil diecinueve, elaborada por el policía de investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, Zona Oriente, se advierte que el grado de estudios de [redacted] es **secundaria concluida**, con lo que se acredita que se ubica por debajo del nivel escolar promedio nacional, y con ello, un **rezago educativo.**

Es importante precisar que, como se anticipó, la **educación primaria** la cursó en una escuela religiosa (cristiana), mientras que **la educación secundaria la cursó y la concluyó en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA)**.

En el entendido que, en la opinión en materia psicológica de diez de enero de dos mil veintitrés, se advierte que [redacted] manifestó lo siguiente: "mis papás decidieron que no íbamos a ir a la secundaria y que nos iban a meter a otra, otro estudio por parte de la biblia, nos compraron todos los libros de la secundaria para hacerla en casa... iba una maestra o un maestro a enseñarnos y todo y ya, después íbamos a INEA, nos daban de alta en INEA y ahí presentábamos los exámenes… no me tarde de hecho ni un año, ni medio año en sacarla". Lo que permite evidenciar diversos obstáculos que tuvo que enfrentar para concluir la secundaria.

b) Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social.

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado

[44] Información obtenida en: https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/escolaridad.aspx?tema=P#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20los%20habitantes%20de,m%C3%A1s%20de%20la%20secundaria%20concluida.
[45] Foja 447 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021
[46] Foja 559 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021
[47] Foja 399 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021

funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de un acceso a los servicios de salud oportuno y efectivo, el costo de la atención de una enfermedad o accidente puede vulnerar el patrimonio familiar o, incluso, su integridad física.

Por otro lado, la **seguridad social**, es definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.[48] La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123, de la Constitución, relativo al trabajo, dentro del cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

En este rubro, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social a favor de [redacted] por el contrario del **estudio socioeconómico** elaborado por el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl, Bordo de Xochiaca, Estado de México, el ocho de diciembre de dos mil veintidós[49], así como, en la opinión en **psicología**, realizada por la experta de esta Comisión, se observa que se desempeñaba como **empleado en un ciber café "reparando equipos de cómputo"**, de ahí que, al no tener un trabajo formal se colige que no tenía garantizado acceso a servicios de salud ni acceso a la seguridad social por parte de las instituciones que prestan esos servicios.

c) Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

De acuerdo con la entrevista realizada a [redacted] el siete de julio de dos mil diecinueve, por el Agente del Ministerio Público, se advierte que [redacted] se desempeñó como empleado de ciber café y que percibía semanalmente $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N)[50]; además de que en el Estudio Socioeconómico realizado en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se asentó en el apartado de "Diagnóstico" que "sus ingresos eran variables y solamente alcanzaba a cubrir necesidades básicas".

[48] Consultable en: Organización Internacional del Trabajo https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf
[49] Foja 50
[50] Foja 559 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021

Es importante señalar que, de acuerdo a la "Evolución mensual del valor monetario de la Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (canasta alimentaria mas no alimentaria)" elaborada por el CONEVAL, para julio de dos mil diecinueve (época en que sucedieron los hechos), el valor monetario se encontraba en $3,419.07 (tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N).[51]

Por tanto, el ingreso que percibía [redacted] resulta insuficiente para cubrir en forma íntegra bienes y servicios como son la canasta alimentaria, así como gastos necesarios en salud, vestido, vivienda, transporte y educación.

Una vez analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza del PPL, es necesario precisar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha establecido que una persona se encuentra en **pobreza extrema**: *"**cuando tiene tres o más carencias**, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana."*[52]

En ese sentido, cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el concepto de pobreza que se encuentra en el artículo 3, fracción VII de la Ley de Amnistía, a saber: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

En este contexto, se concluye que [redacted] **sí tenía una situación de pobreza** al presentar **carencia en cuatro de los seis indicadores**, a saber: educación, servicios de salud y de seguridad social, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requería para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, lo que, sin duda, ubica al sentenciado, en un estado de vulnerabilidad.

[51] CONEVAL. Evolución mensual del valor monetario de la Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (canasta alimentaria mas no alimentaria). Disponible en https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx
[52] Consultable en https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx

5.2 DERECHO HUMANO VULNERADO

I. Derecho de defensa adecuada

En principio se debe precisar que, para realizar el análisis de una defensa adecuada, es importante destacar que los hechos que fueron materia de acusación a [redacted] acontecieron el nueve de junio de dos mil diecinueve, por lo que, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente, bajo las reglas del **sistema penal acusatorio**.

El derecho humano a contar con una defensa técnica adecuada en materia penal constituye un derecho fundamental, tutelado por la fracción VIII, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[53]. Asimismo, se encuentra tutelado en los artículos 8, numeral 2, incisos c), d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[54] y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[55]. Instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno y el veintitrés de ese mismo mes y año, respectivamente.

Conforme a las normas descritas, el derecho a la defensa adecuada consistente en que el imputado o procesado, según sea el caso, debe ser asistido jurídicamente por un defensor (profesional en derecho), incluso, desde el momento de su detención; sin limitarse

---

[53] "Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, …"

[54] **Artículo 8.** Garantías Judiciales …
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: …
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[55] **Artículo 14.** …
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

ese derecho humano a la actuación dentro del procedimiento penal, pues indefectiblemente comprende la comunicación que el defensor debe tener con su defendido para asistirlo debidamente. El derecho a una defensa adecuada lo constituye que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la defensa adecuada no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que **requiere que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que la persona imputada ha tenido en su defensor a un profesionista capacitado para defenderlo de cualquier imputación o acusación** que obre en su contra, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico, como lo sería la reducción de la pena.

El simple nombramiento de un profesional del derecho para que asuma la defensa de la persona imputada, y su sola presencia en las diligencias correspondientes, no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada, para ello es menester, además, que **el abogado se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente adecuada al imputado**, es decir, **la defensa proporcionada debe satisfacer un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del inculpado**.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso ***Ruano Torres y otros Vs. El Salvador***[56] señaló que **el nombramiento de un abogado solo para cumplir con una formalidad procesal, equivale a no contar con defensa técnica**, siendo imperante que **el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados**.

Asimismo, la Corte IDH refirió que en el procedimiento penal para que se considerara colmada la garantía de defensa adecuada, no bastaba para ello con designar un abogado sino además que era necesario que el letrado **actuara de manera diligente con el fin de**

[56] Corte IDH, Caso **Ruano Torres y otros Vs. El Salvador** "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015", Serie C No. 303. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

proteger las garantías procesales del acusado, para evitar que sus derechos se vean lesionados, pues pensar de forma contraria equivaldría a que el derecho en cuestión se convierta en una mera formalidad pero sin representar lo que debe entenderse por una verdadera defensa.

Adicionalmente, la Corte IDH, en el caso ***Barreto Leyva Vs. Venezuela***[57], se pronunció en relación con los alcances de una defensa efectiva en el marco del artículo 8.2. incisos d) y e), de la Convención Americana, en la que estableció que el Estado no permitió a Barreto Leyva la posibilidad de contar con un abogado defensor, señaló:

> "61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, **y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho,** quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.
> 62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona [...], **el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento**, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo [...]".

De lo anterior, se advierte que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la **defensa efectiva** prevista en el artículo 8.2. e), implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, proporcionada por un "profesional del derecho".

De igual modo, en el *caso* ***Cabrera García y Montiel Flores Vs. México***[58], el citado Tribunal interpretó que la **defensa adecuada** que debe garantizar el Estado, en términos del artículo 8.2. de la Convención, debe ser una **defensa efectiva**, lo que no se traduce en una mera formalidad procesal –lo que equivaldría a no contar con una defensa técnica– sino que **el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados,** como se advierte a continuación:

> "155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas [...]. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona

[57] Corte IDH, Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009" Serie C No. 205. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
[58] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. "Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010" Serie C No. 220. Disponible en liga https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

> desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo [...]. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados."

De los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.[59] de la Convención Americana y 2.1.[60] del Pacto Internacional, debe ser adecuada y **efectiva**, lo que, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

Así al amparo de la Constitución y de los instrumentos internacionales, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva en dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa**.

Por lo tanto, la defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido amplio de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, **el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con el tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa**; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla un capítulo

---

[59] Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[60] Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

denominado "Defensor" dirigido a regular las funciones del defensor dentro del proceso penal y de manera particular en el artículo 117[61], contempla las obligaciones que los mismos deben seguir en aras de garantizar que la defensa del imputado cumpla con su aspecto material.

De ahí que, el derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material consiste en la satisfacción por parte del abogado defensor, de un **estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculpado** de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos) y normativas (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios) del caso.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte la vulneración del derecho humano de **defensa adecuada** de [redacted] toda vez que para garantizar este derecho de manera eficaz se debió hacer valer la **animadversión del policía de investigación que realizó la detención** y que el **procedimiento de reconocimiento de personas** no se realizó conforme al artículo 277, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se expone enseguida:

---

[61] Artículo 117. Obligaciones del Defensor Son obligaciones del Defensor:
I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
XVII. Las demás que señalen las leyes.

II. Animadversión del policía de investigación

En principio resulta oportuno señalar que la **animadversión** o enemistad manifiesta, consiste en aquellas **actitudes o hechos evidentes de aversión** para con alguna de las **partes involucradas en un proceso**, mismos que deben ser demostrados objetivamente, en forma plena y sin lugar a dudas, sobre el sentimiento de la persona a quien se atribuye la pretendida enemistad, por lo que no puede constituirse con base en simples inferencias[62]

Ante una animadversión se debe considerar como elementos relevantes la causa objetiva y razonable que la genera, así como la credibilidad y presunción de veracidad de las manifestaciones rendidas;[63]pues con ello, se garantiza la seguridad jurídica de las partes en un proceso penal.

En el presente caso se advierten, **actitudes y hechos evidentes de animadversión** por parte de [redacted], policía de investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en robo de vehículos, Zona Oriente, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en contra de [redacted]

A efecto de visibilizar la animadversión del policía de investigación, es necesario analizar dos momentos procesales, en el que participa el policía de investigación a saber: en la **detención** de [redacted] y en el **procedimiento de reconocimiento de personas**.

a. Detención de [redacted]

En principio, se destaca que el cinco de julio de dos mil diecinueve, [redacted] elemento de la policía de investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en robo de vehículos, Zona Oriente, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, **puso a disposición** de la Agente de Ministerio Público a [redacted] por el hecho delictuoso de **robo de vehículo con violencia** cometido en agravio de [redacted]

---

[62] **Tesis (J)** I.9o.C. J/2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Novena Época,** Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1562, Registro digital 183526.
[63] **Tesis (J)** 2a./J. 105/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Novena Época,** Tomo XXIV, agosto de 2006, página 296, **Registro digital:** 174458.

Ahora bien, previa secuela procesal, el once de agosto de dos mil veintiuno, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, **dictó sentencia absolutoria a** [redacted] en la **causa penal de juicio oral** [redacted], por los siguientes argumentos:

"En tal virtud, es innegable que, el contenido de este informe pericial en materia de fotografía que se ocupa de revisar el contenido de las cámaras ubicadas en las inmediaciones del lugar donde fueron asegurados los acusados, en el ciber café, en donde dicen los acusados fueron sustraídos y detenidos en un horario diverso, esto es entre las quince treinta horas, aun cuando estuviera desfasado el video, si el desfase es de media hora, la hora del aseguramiento seria las quince horas.

Horario que, es anterior a la hora en la que dice el fiscal que acontecen los hechos que, es a las diecisiete horas con cincuenta minutos.

De ahí que, las probanzas incorporadas a juicio, por la defensa de los acusados, hace patente que, **los hoy acusados fueron detenidos a las quince horas, lapso de tiempo que, es anterior a la temporalidad que, indicó la fiscalía en la teoría fáctica,** hecho materia de acusación, por el que se siguiera el juicio, temporalidad en la que, ya estaban asegurados por elementos de la policía de recuperación de vehículos, lo cual nos hizo saber el propietario de la accesoria que le renta al acusado de nombre [redacted]

De donde se hace patente que, la manifestación de los agentes policiacos fue confrontada con pruebas testimoniales directas y periciales, idóneas, pertinentes y eficientes que, reportan el **aseguramiento de los acusados, antes de la hora de los hechos que dice el fiscal.**

De ahí que, si **a las quince horas del día cinco de julio del 2019, los acusados fueron sustraídos del ciber café** ubicado en el poblado de Los Reyes La Paz, el cual se acredito que, el acusado [redacted] renta a una persona diversa y es donde él trabaja; **es innegable que, esa manifestación de los agentes captores pretendiendo justificar una detención en flagrante delito y en persecución material, inmediata e ininterrumpida, no se corrobora.**

En cambio, se confronta y se cuestiona fehacientemente generando incertidumbre sobre su veracidad y por lo tanto no puede sostenerse eficacia probatoria a la declaración de los agentes captores.

En tal virtud, es innegable que, en el caso que nos ocupa, **la fiscalía no logra acreditar las circunstancias de tiempo, lugar, ni en modo de ejecución,** por lo que, la fiscalía, **no logró demostrar la existencia del hecho** determinado que, trajo a juicio, que, fue materia de este debate.

Por lo que, no cumplió con su obligación, porque el material probatorio que incorporó a juicio ha sido confrontado fehacientemente al tenor del material probatorio que incorporó a juicio la defensa del acusado y que no fuera refutada.

De ahí que, **la información proporcionada por los policías ministeriales respecto del aseguramiento de los acusados, no fue corroborada con prueba idónea, pertinente, eficiente ni suficiente**, porque en el lapso comprendido de las quince a las dieciséis horas, los acusados ya se encontraban detenidos y habían sido sustraídos de un local comercial en un poblado diverso, Los Reyes, al en que, el fiscal aduce, pues solamente que, la policía que los llevaba detenidos, los hubiera llevado al camino a San Bernardino, en el municipio de Texcoco, y en ese momento los hubiera soltado momentáneamente para que hubieran realizado el apoderamiento del vehículo que aduce el órgano de acusación; que aduce puede ser propiedad de [redacted] pero en el caso concreto, no es factible; pues las reglas de la sana critica, la lógica y máximas de la experiencia no permiten sostenerlo.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad jurídica de conceder eficacia probatoria a la declaración de los agentes captores y por lo tanto, no se puede sostener que, los acusados hayan sido detenidos en el lugar que indica el fiscal, llevando consigo un vehículo automotor motoneta, que fuera ajeno a éstos. Lo que, tampoco se demostró.

Consecuentemente lo que se puede afirmar es que, **los acusados han sido detenidos en un lugar diverso**, aun cuando éstos no fueron precisos en señalarlo; el material probatorio que se incorpora a juicio así lo

reporta; y por lo tanto tenemos que, esta juzgadora no está en condiciones obligar o constreñir a los acusados especifico, en rendir una declaración, porque, el que afirma está obligado a probar.

En este caso, si el fiscal no probó su aseveración, su teoría fáctica con el material probatorio incorporado juicio; es innegable que, no es necesario que los acusados se hubieran pronunciado.

No obstante a ello, en manifestación que han vertido en esta fecha, después de los alegatos de clausura, aducen que **fueron sacados de un internet y esto lo ha evidenciado el material probatorio** incorporado a este debate, por lo tanto, esta juzgadora al no haberse acreditado la existencia del hecho materia de acusación no puede establecer que, ese hecho se ajuste a la descripción típica pretendida por el fiscal.

Por ende, si, **no se logró demostrar el hecho** materia de acusación materia de este juicio, menos aún podrá actualizarse el delito de ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CON VIOLENCIA MORAL SOBRE LA PERSONA, al no actualizarse la descripción típica contenida en los artículos 287, 289 fracción I, 290 fracción I inciso d) y fracción V, en relación al 6,7,8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de [redacted]

Consecuentemente, si **no se logró demostrar la existencia de conducta** de acción, de consumación instantánea de resultado material típico atribuible en calidad de sujetos activos a los acusados, tampoco puede sostenerse que se haya afectado bien jurídico tutelado por la ley penal que, es el patrimonio de las personas, en específico de [redacted]

Por lo tanto, por razón, lógica y de orden resulta innecesario el estudio de la responsabilidad penal de los acusados, **no haberse acreditado la comisión del delito que se les imputa**.

Por ello, se impuso emitir **fallo absolutorio**, y ahora se reitera éste y se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de [redacted] al no haberse acreditado la existencia del delito de ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CON VIOLENCIA MORAL SOBRE LA PERSONA, al no actualizarse la descripción típica contenida en los artículos 287,289 fracción 1,290 fracción I. inciso d) y fracción V, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de [redacted]

..."

De la anterior transcripción, se obtiene, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- La fiscalía, **no demostró el hecho** (al no acreditar las circunstancias de tiempo, lugar, ni el modo de ejecución).
- No se logró demostrar la existencia de la **conducta** de [redacted]
- [redacted] fue asegurado antes de la hora en la que el Fiscal refirió acontecieron los hechos.
- [redacted] (y otro) fueron detenidos en un lugar diverso (en el ciber café donde laboraba).
- Los agentes captores (incluido el policía [redacted]) trataron de justificar su actuación, aduciendo que se trató de una detención en flagrante delito y en persecución material, inmediata e ininterrumpida, lo cual **no se corroboró.**
- La declaración de los agentes captores no tuvo **eficacia probatoria**.
- La información proporcionada por los policías de investigación respecto del aseguramiento de los acusados, no fue corroborada con **prueba idónea, pertinente, eficiente ni suficiente.**

En ese sentido, cobra especial mención que la detención de cinco de julio de dos mil diecinueve de [redacted] fue realizada por [redacted] policía de investigación de la fiscalía.

Derivado de la detención, el seis de julio de dos mil diecinueve, [redacted] realizó un informe de investigación en la carpeta administrativa [redacted] del que se desprende lo siguiente:

> "...el día 05 de Julio del 2019, elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en el Delito de Robo de Vehículo Zona Oriente, logran la detención de dos personas del sexo masculino, **los cuales coinciden con los rasgos fisionómicos de los sujetos que describiera el denunciante de nombre [redacted] al momento de rendir, su entrevista derivada del robo de vehículo al que fue objeto**; mismos sujetos que ahora se saben responden a los nombres de ... [redacted] los cuales se encuentran relacionados con la Carpeta de Investigación [redacted] por el delito de ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA: motivo por el cual **se procede a llamar vía telefónica al denunciante de nombre** [redacted] para que se presente a las oficinas del Ministerio Publico de la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos en Texcoco, haciéndole de su conocimiento que se encontrarían aseguradas dos personas, los cuales coinciden con la descripción fisionómica que indica en su entrevista; aceptando el agraviado de nombre [redacted] a presentarse a las oficinas, **para el reconocimiento de personas que lo despojaran con lujo de violencia de su vehículo**;..."

De lo anterior, se advierte que [redacted] manifestó que los **rasgos fisionómicos** de [redacted] y otro <u>coincidían con los rasgos fisionómicos</u> descritos en una **diversa carpeta de averiguación previa** (relacionada con la causa [redacted] presentada por [redacted] por el delito de robo de su vehículo el nueve de junio de dos mil diecinueve (data anterior a la detención de [redacted]. Motivo por el cual, [redacted] procedió a llamar al denunciante ([redacted]) a efecto de que compareciera a las oficinas del Ministerio Público para el procedimiento de reconocimiento de las personas que los despojaron de su vehículo.

Informe que además permite evidenciar que, en la fecha en que se realizó la detención de [redacted] — el cinco de julio de dos mil diecinueve— por el delito de robo en agravio de [redacted] el agente captor ([redacted]), también se encontraba realizando la investigación del diverso delito de robo en agravio de [redacted] que aconteció el nueve de junio de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, resulta indispensable ilustrar los rasgos fisionómicos/media filiación, que describió [redacted] en su denuncia y los contenidos en el Informe Policial Homologado al momento de la detención de [redacted]

Media filiación en la causa penal [redacted] (en agravio de [redacted] [64]	**Media filiación en la causa penal [redacted] (en agravio de [redacted]** [65]
Media filiación proporcionada por el denunciante. • Edad aproximada de 20 años • Estatura 1.60 • Complexión delgada • Tez moreno • Cara ovalada • Cabello largo lacio • Frente amplia • Ceja poblada • Ojos pequeños • Nariz afilada • Boca mediana • Labios delgados • Sin barba ni bigote	**Informe Policial Homologado**. Apartado IV Registro de la Detención. Inciso C) Descripción física del detenido. • Edad: 23 años • Complexión: Delgada • Estatura Aproximada: 1.70 • Color de Piel: Moreno • Cabello: Castaño oscuro, corto, lizo • Nariz: recta • Boca: chica • Labios: regulares • Ojos: color café, pequeños, forma redondos

De lo anterior, se advierte que los rasgos fisionómicos de [redacted] descritos por [redacted] no coinciden plenamente con los asentados en el Informe Policial Homologado, toda vez que, *la edad, la estatura aproximada, el cabello, la boca, los labios y la nariz,* no son coincidentes entre sí.

De ahí, que tal circunstancia, genera incertidumbre sobre el debido cercioramiento de que la persona detenida el cinco de julio de dos mil diecinueve, coincidía plenamente con los rasgos fisionómicos del sujeto que describió el denunciante ([redacted]); y con ello, dotar de objetividad los posibles resultados.

b. Procedimiento de reconocimiento de personas

El artículo 277, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que:

[64] Foja 574 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021
[65] Foja 305 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021

> **"Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas.**
> El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.
> El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor.
> Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.
> El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación."

De lo anterior, se establece que en los procedimientos de reconocimiento de personas el imputado debe ser presentado en conjunto con otras personas con características físicas similares, lo cual se debe asentar en los registros respectivos y dicha diligencia debe realizarse por una **autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación.**

El reconocimiento de personas debe ser realizado por autoridad ministerial distinta de la que dirige la investigación, pues con ello **se garantiza que la diligencia se desarrolle bajo un criterio puramente objetivo**, que permita obtener un resultado confiable, ya sea en favor o en contra del inculpado, independientemente de las líneas de investigación establecidas por el responsable de la carpeta.[66]

Así, el siete de julio de dos mil diecinueve, [redacted] compareció a las oficinas del ministerio público, derivado de la llamada que recibió por parte del policía de investigación [redacted], a realizar el reconocimiento de personas[67]. A las **16:38 horas** (de ese mismo día) se realizó la diligencia de reconocimiento de personas[68], en la que participaron: el testigo de hechos [redacted] Georgina Rivera Aguilar (defensora pública), [redacted] **(policía de investigación),** el perito en fotografía y el agente del ministerio público.

66 Sirve de sustento la **Tesis:** XVII.2o.2 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Décima Época,** Tomo III, Libro 65, Abril de 2019, página 2099, **Registro digital:** 2019735, de rubro " **RECONOCIMIENTO DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA EXIGENCIA DEL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO PRECEPTO, RELATIVA A QUE DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SE REFIERE A QUE NO DEBE SER EL RESPONSABLE DE ESTABLECER LA DIRECCIÓN QUE HABRÁ DE SEGUIR ÉSTA, CONFORME A SU PROPIA TEORÍA DEL CASO, QUIEN REALICE LA DILIGENCIA."**

67 Foja 40 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021

68 Foja 555 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021

En la diligencia referida, se observa que [redacted] reconoció a [redacted] en los siguientes términos: *"el mismo sujeto que me jala del brazo del lado derecho, lo amenaza con la pistola y le dice dame las llaves de tu moto y fue el mismo que subió del lado del copiloto a la moto y se diera junto con el otro sujeto a la fuga del lugar".*

De lo anterior, se colige que la participación del policía de investigación en el reconocimiento de personas implicó la inducción del elemento policiaco sobre la víctima dentro de la diligencia aludida, ya que fue el policía quien le informó a la víctima [redacted] que estaban detenidas dos personas, entre ellas, [redacted] y que coincidían con los rasgos fisionómicos de las personas que señaló como responsable en el hecho que denunció.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **5169/2016,** ha considerado respecto del reconocimiento de personas en la Cámara de *Gesell*, que existen dos motivos sustanciales para activar el derecho a una **defensa adecuada**: por un lado, la protección de la persona y sus correlativos derechos humanos ante su intervención física en la investigación o en el proceso penal y, por otro lado, la necesidad de contar oportunamente con un perito en la materia que permita a la persona sujeta a la potestad del Estado tener una real y efectiva asistencia legal para enfrentarse a ese poder punitivo. En este sentido, la presencia del defensor busca reforzar las garantías para que, de ser el caso, **la autoridad investigadora no induzca el reconocimiento de cierta persona imputada**, de parte de las víctimas u otros testigos[69].

Sirve de apoyo, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR**[70]."

Finalmente, es importante destacar que, se nombró de oficio a la defensora pública que estuvo presente en la diligencia de reconocimiento de personas, en representación de

[69] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 5169/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 14 de marzo de 2018 p.39 Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-5169-2016-180219.pdf

70 Tesis: 1a. CCXXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo 1, Libro XXII, Julio de 2013, página 568. Reg. Digital: 2004069

[redacted] a las **16:35 horas**[71], es decir, **tres minutos antes de que se celebrara** la misma. Circunstancia que conduce a establecer que el nombramiento de la defensora se realizó con el simple objeto de cumplir con una formalidad procesal y pudo influir en que la participación de la defensa no se realizara de manera diligente. Pues resulta indispensable, **una participación activa de la defensa que permita el intercambio suficiente de información y asesoría jurídica con las personas a las que representan.**

En suma, resulta evidente la animadversión por parte del policía, pues han quedado evidenciadas **actitudes y hechos de aversión** en contra de [redacted] lo que se estima se demuestra, toda vez que:

- Realizó la detención de [redacted] sin que este se encontrara en algunos de los supuestos de restricción de la libertad que contempla el artículo 16 Constitucional (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente), es decir, no acreditó la detención que sostenía en flagrante del delito y en persecución material, inmediata e ininterrumpida.

- Realizó una llamada a la víctima ([redacted]) de otro ilícito a efecto de que acudiera a reconocer a [redacted], quien según el dicho del policía de investigación ([redacted]) coincidía con la media filiación que describió la víctima.

- Participó en la diligencia de reconocimiento del sentenciado, lo que contraviene el artículo 277, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales que viciara el procedimiento.

Adicional a la animadversión del policía de investigación, se suma el inadecuado desempeño de sus funciones, toda vez que en entrevista de doce de febrero de dos mil diecinueve, en el interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Texcoco, Estado de México, [redacted] manifestó lo siguiente:

> "Mi detención fue el 5 de julio del 2019 a las quince horas, estaba en mi trabajo acaba de ir a hacer un mandado a la casa de un amigo ahí en la [redacted] en ese momento, llegaron más o menos como siete policías ministeriales, al negocio, estábamos mi amigo y se metieron a la fuerza ... me

[71] Foja 558 del expediente CODHEM/NEZA/TEXC/9/2021

> subió a un vehículo,... llegando a la carretera nos dirigimos en dirección hacia Texcoco, en el trayecto, nos pidieron dinero ya que estábamos en un problema legal por la moto, que era grave, diciéndonos que les explicáramos dónde lo habíamos robado,. entonces me dijeron que en el ministerio público arreglaríamos todo, **nos amenazaban que nos iban a meter más cosas y que mejor le diéramos la cantidad de cincuenta mil pesos, ...** preguntando qué clase de cosas teníamos o algo que les pudiera dar, un vehículo o algo de valor, ya llegando al ministerio público de Texcoco, **me dan un teléfono para que pudiera marcar, a la primera persona que marque fue a mi mamá,** al tener contacto con ella, se encontraba muy alterada, las personas que se dieron cuenta de lo sucedido ya le habían llamado, **le dije no te preocupes, estoy bien pero necesito que juntes dinero $50,000 mil pesos**, me respondió pues qué hiciste, le contestó tengo problemas aquí con unos policías y el policía me dijo que no comentara mucho, cómo ves si puedes juntarlos, me dicen que sólo **nos dan chance de juntar el dinero**, le colgué y empezó a moverse ella y aproximadamente en un rato me prestaron nuevamente el teléfono y volví a marcar le pregunté que cómo iba y me dijo que ya llevaba como $15,000 mil pesos, los elementos decían que con 35,000 o $30,000 mil debían de juntar, … los elementos solamente son dos [redacted] ..."

De la trascripción se obtiene, que el multicitado policía de investigación requirió dinero a [redacted] porque estaba en un "problema legal", lo amenazó para que le diera la cantidad de **cincuenta mil pesos** y que a cambio no lo llevaría al Ministerio Público, incluso le preguntó "qué clase de cosas teníamos o algo que les pudiera dar, un vehículo o algo de valor".

Lo que se corrobora con la entrevista de [redacted] (madre de [redacted]) de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, quien señaló:

> "… Que en fecha cinco del mes de julio del año 2019, … a las dieciséis horas **recibí una llamada telefónica de un número desconocido, contestando y era mi hijo, quien me dijo necesito que consigas dinero,** contestándole que para que necesitaba el dinero, sin que me contestara solo me decía que consiguiera dinero y que después el me ayudaría a pagarlo, preguntándole cuánto dinero necesitaba, pensando que lo estaban escuchando, le dije que era ama de casa, que no tenía dinero, me dijo después te llamo. **entre mis conocidos conseguí veinte mil pesos**, mi hijo me pidió que buscara a la mama de su amigo [redacted] en su domicilio, encontramos el domicilio y me entreviste con la señora [redacted] para informarle que lo había pasado con la detención de los muchachos, preguntándome que había hecho y que solo contaba con la cantidad de cinco mil pesos, **le comente que me pedían cincuenta mil pesos**, en el trascurso de las llamadas **les decíamos que teníamos la cantidad de veinte mil pesos,** pero los policías no los querían exigían los cincuenta mil pesos, me marcaron de dos números diferentes, en la última llamada que me realizo mi hijo le comente mejor vamos a la policía, cortaron la llamada, nuevamente les marco a uno de los números, contestando un sujeto quien me dice señora por le dice a su hijo que va a ir con la policía si esta con la policía, …"

Dichas manifestaciones evidencian que [redacted] (policía de investigación) solicitó a [redacted] **$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N)** para obtener su libertad; numerario que la familia, por conducto de su madre, no logró reunir derivado de no contar con los recursos económicos necesarios, pues [redacted] refirió que *"me prestaron nuevamente el teléfono y volví a marcar le pregunté que cómo iba y me dijo que ya llevaba como **$15,000 mil pesos**"*, mientras que su mamá refirió que *"entre mis conocidos **conseguí veinte mil pesos**"*.

Lo anterior, evidencia que [redacted] como integrante de Seguridad Pública, no cumplió con sus obligaciones, contenidas en el artículo 40, fracciones I y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conducirse siempre con dedicación y disciplina, **con apego al orden jurídico** y **respeto a las garantías individuales** y **derechos humanos** reconocidos en la Constitución, y de **desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente**. En particular se opondrán a cualquier **acto de corrupción**.

Además, de que el policía de investigación no actuó bajo la conducción de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, establecidos en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.[72]

Lo anterior, se robustece con la sentencia absolutoria de once de agosto de dos mil veintiuno, en la que la juzgadora dio vista al ministerio público para la **investigación de la responsabilidad que hayan incurrido los elementos policíacos** (incluido el policía [redacted]) y en su caso el Ministerio Público, por las omisiones en que hubiera incurrido al integrar la investigación.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los artículos 132, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 40, fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen que los policías deben **realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución** y **se abstendrán de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables**. Y como, estableció la Jueza, la detención en flagrante del delito y en persecución material, inmediata e ininterrumpida de cinco de julio de dos mil diecinueve de [redacted] realizada por los policías de investigación (entre ellos [redacted]) **no se corroboró.**

[72] Artículo 132. Obligaciones del Policía
El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
(...)

Circunstancias que válidamente evidencian que la animadversión en contra de [redacted] y el desarrollo del procedimiento de reconocimiento de personas, trascendieron en la vulneración de su **derecho humano a una defensa adecuada**.

En efecto, a pesar de que la defensora pública estuvo presente en la diligencia de reconocimiento de personas (designada tres minutos antes de que tuviera verificativo), ante el desconocimiento de la animadversión del policía de investigación, no logró asegurar que material y formalmente se cumplieran los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; y dejó en estado de indefensión a [redacted]

Además de que, en ningún otro momento procesal, la defensa hizo valer la animadversión del policía de investigación, lo que constituía una circunstancia favorable para la defensa del inculpado.

En el mismo sentido, se observa en la sentencia condenatoria de [redacted] que los medios de prueba desahogados por la defensa, solamente consistieron en los testimonios de [redacted] y las declaraciones de los acusados [redacted]

Medios probatorios de los que se desprende que la defensa no ofreció las pruebas necesarias para desvirtuar la probable responsabilidad o participación del acusado en el hecho ilícito, al limitarse a ofrecer únicamente testimoniales que no se adminicularon con algún otro medio que prueba, que corroborara la versión de la defensa, es decir, omitió ofrecer las pruebas conducentes que garantizaran la defensa del inculpado.

Lo que se corrobora con lo asentado en la sentencia condenatoria de primera instancia en la que el juzgador, en lo conducente, señaló que "*...los testimonios de* [redacted] *...pretendieron justificar que al ocurrir el ilícito, los activos se encontraban a bordo de la camioneta propiedad del primero de los testigos aludidos, trasladándose al taller de carpintería en que éste y el tercero laboraban; sin embargo, sus asertos adolecen del alcance pretendido. En primer término, porque* ***no se encuentran corroborados en cuanto a la existencia de la camioneta*** *en*

la que refieren se trasladaban los sentenciados al ocurrir el delito, como ***tampoco fue corroborada la existencia del taller de carpintería al que dicen se dirigían*** *y en el que afirman trabajaban el primero y terceros de los declarantes…"*

Tampoco se advierte, prueba o manifestación alguna por parte de la defensa, en relación a que la detención de [redacted] se realizó mientras se encontraba laborando en el ciber café (como asentó en la sentencia absolutoria de la causa penal de juicio oral [redacted]) y que la detención no se ajustaba a los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En esas circunstancias, la defensa se encontraba en la posibilidad de interponer los recursos legalmente procedentes, formular alegatos y demás diligencias necesarias para controvertir la diligencia de reconocimiento de personas y los actos posteriores para la defensa material efectiva a favor del imputado.

Con base en lo expuesto, se evidencia la **vulneración del derecho a la defensa a adecuada** de [redacted] toda vez que la defensa omitió hacer valer las pruebas, datos o medios de prueba necesarios, que desvirtuaran la responsabilidad o participación de su defendido originada, en principio, por la animadversión del policía de investigación, lo cual trascendió en desarrollo del procedimiento de reconocimiento, y con ello, un desequilibrio en el proceso penal a [redacted] al emitirse una sentencia condenatoria.

5.3 EXCLUSIÓN POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Resulta innegable que [redacted] se ubicó en una **situación de desventaja** y vulnerabilidad, al encontrarse en **situación de pobreza**; de ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, consagra el **principio "pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

La Corte IDH, ha sostenido que los Estados deben tomar en cuenta que las poblaciones que viven "en circunstancias adversas y con menos recursos, como quienes viven en condiciones de pobreza, **enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad**".[73]

Las personas en situación de pobreza han sido **discriminadas estructuralmente** al formar parte de los grupos que contextual o históricamente se encuentran excluidos o en desventaja derivado de **complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias**.

De ahí que, una persona que vive en condiciones de pobreza, sufre de **violaciones a múltiples derechos**: al **no tener un trabajo formal**, con prestaciones de ley; **un ingreso suficiente** que le permita satisfacer sus **necesidades alimentarias y no alimentarias**; **acceso servicios de salud y de seguridad social**; y acceso a **la educación**, como se evidenció en el caso de [redacted]

En el caso, cobra especial relevancia, lo relativo al acceso a la educación, toda vez que, como se advirtió, [redacted] en el momento del hecho, se encontraba en una situación de rezago educativo, al tener únicamente secundaria concluida; en el entendido, que la primaria la cursó en una escuela religiosa (cristiana), mientras que la educación secundaria la cursó y la concluyó en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

En ese sentido, es importante señalar que, la opinión en criminología de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, emitida por el experto de la materia de esta Comisión, establece que los sistemas de educación escolarizados y el colegio son factores importantes contra el delito. Crosnoe et al. (2002 citado en Martínez Iglesias, 2015) *"encontraron que*

[73] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf

aquellos ***adolescentes con un mayor vínculo hacia la escuela tenían menos posibilidades de verse inmiscuidos en situaciones problemáticas****. Para esos alumnos, los costes percibidos por ejercer un comportamiento no aceptable eran suficientes para disuadirles de realizar conductas antisociales".*

También, destaca el experto que la importancia de la escuela no solamente radica en cubrir necesidades de aprendizaje teórico, sino también, en que la persona aprende a relacionarse con sus iguales y **se favorece la creación de redes sociales**, favoreciendo el desarrollo positivo de la personalidad; además, si bien la familia es un elemento de influencia temprana en el comportamiento, la escuela, sobre todo en la adolescencia, adquiere una mayor relevancia.

Agrega, la **importancia del contexto sociocultural**, para disminuir la aparición de **conductas antisociales**, así como, la interacción entre diferentes elementos en un sujeto que pueda adaptarse de manera productiva y proactiva a situaciones adversas.

De ahí que, en la integración de resultados de la opinión en criminología referida, el experto asentó "Cursó la primaria en una escuela cristiana, misma en que se veían reforzados normas y valores de la propia familia, en la secundaria, **sus padres lo sacan del sistema escolarizado**, optando por la enseñanza en casa, **esto repercute en su posibilidad de sociabilizar con pares comprometidos en la educación formal y con ello la creación de redes sociales positivas."**

Por lo que, en el caso, se debe considerar que una característica de los delitos de robo es la satisfacción de carencias económicas; por ello, [redacted] al encontrarse en una **situación económica desfavorable**, **busca la satisfacción inmediata de su necesidad económica y el no tener un mayor vínculo hacia la escuela, repercutió en** que no creara **redes sociales positivas**, y con ello, afrontar situaciones adversas.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, en la valoración criminológica de [redacted] con base en la observación, la entrevista criminológica, el Psychopathy Checklist Review **(PCL-R)**; que es una escala estándar «*...para operacionalizar el concepto de psicopatía, tanto en convictos como en población*

psiquiátrica, así como, el Historical Clinical Risk Management-20 **(HCR-20)**; que es una guía de juicio estructurado para la evaluación de riesgo de violencia, de lo que se advierte que [redacted] en la escala del PCL-R obtuvo un puntaje de 10, **por lo que no presenta diagnóstico de psicopatía** y en el instrumento HCR-20 tuvo un puntaje de 12, por lo que es posible considerar que el riesgo de **violencia es bajo**.

Asimismo, en dicho diagnostico se clasifica a [redacted] como **exocriminal** preponderante "son aquellos a los que el medio lleva a delinquir", no contaba con las herramientas adecuadas para una selección de pares positivos, ha tenido dos sanciones disciplinarias, sin embargo, desde la última que fue el once de enero de dos mil veinte, ha logrado mantenerse alejado de situaciones de riesgo, lo cual también conlleva a que muestre capacidad en el control de impulsos y mejoramiento en la toma de decisiones, antes de su reclusión, se desempeñaba en actividades económicamente productivas, siendo **primodelincuente**.

Los resultados obtenidos en la escala PCL-R en conjunto con el puntaje obtenido en el HCR-20, para valorar el riesgo de violencia, su calidad como **primodelincuente**, la abstinencia en el consumo de bebidas embriagantes y tóxicos, el plan de vida que elabora al exterior, el apoyo de su núcleo familiar y su interés por participar en el Plan de Actividades, permite establecer una **probabilidad de reincidencia baja.**

Lo que se corrobora con el estudio de personalidad para personas privadas de la libertad sentenciadas, realizado por el personal del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl, Bordo de Xochiaca, Estado de México, en la que se asentó que [redacted] se mantiene al margen de conflictos y logra canalizar sus impulsos y agresividad hacia actividades productivas, asimismo, en el Informe de Participación "Plan de Actividades" de veintisiete de octubre de dos mil veinte, del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Texcoco, Estado de México, se advierte que [redacted] se encontraba cumpliendo el plan de actividades de manera **satisfactoria**. Actualmente [redacted] ha compurgado **tres años, seis meses de prisión**.

En razón de lo expuesto, se concluye que [redacted] es una persona en situación de **pobreza,** y se evidenció una **insuficiencia a la tutela de su derecho**

humano de defensa adecuada; por lo que válidamente se estima procedente el otorgamiento de la amnistía del sentenciado.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los fundamentos y los motivos expuestos; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que los juzgadores deberán hacer una exclusión por contexto diferenciado de [redacted]

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad** que imperan para toda resolución judicial.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."** [74]

Finalmente, se sustenta lo expuesto con las **causas penales de juicio oral** [redacted] **y** [redacted] del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, todas las constancias relatadas, así como las que integran el expediente en que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de [redacted] quien fue sentenciado en la **causa penal de juicio oral** [redacted] del índice del Tribunal de

[74] Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, por el delito de **robo con modificativas** (agravantes de haber recaído sobre un vehículo automotor y haberse utilizado en su ejecución la violencia).

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento a la Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de [redacted]

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESIDENCIA

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del **pronunciamiento** emitido el **diez de febrero de dos mil veintitrés** a favor de [redacted] quien fue sentenciado en la causa penal de juicio oral [redacted] por el delito de robo con modificativas (agravantes de haber recaído sobre un vehículo automotor y haberse utilizado en su ejecución la violencia). **Conste.**